

# REVISTA INCLUSIONES

Revista de Humanidades  
y Ciencias Sociales

Volumen 6 . Número Especial  
Octubre / Diciembre  
2019  
ISSN 0719-4706

ESTUDIOS DE LA RED  
INTERDISCIPLINARIA  
DE INVESTIGACIÓN  
SOBRE TIC EN  
CIENCIAS SOCIALES  
Y HUMANIDADES

Coordinadores:

. Rosa María Valles Ruiz  
. Rosa María González  
Victoria



**RIITIC2HU**

RED INTERDISCIPLINARIA DE INVESTIGACIÓN  
CON TIC EN CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

**CUERPO DIRECTIVO**

**Directores**

**Dr. Juan Guillermo Mansilla Sepúlveda**

Universidad Católica de Temuco, Chile

**Dr. Francisco Ganga Contreras**

Universidad de Los Lagos, Chile

**Subdirectores**

**Mg © Carolina Cabezas Cáceres**

Universidad de Las Américas, Chile

**Dr. Andrea Mutolo**

Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México

**Editor**

**Drdo. Juan Guillermo Estay Sepúlveda**

Editorial Cuadernos de Sofía, Chile

**Editor Científico**

**Dr. Luiz Alberto David Araujo**

Pontificia Universidade Católica de Sao Paulo, Brasil

**Editor Brasil**

**Drdo. Maicon Herverton Lino Ferreira da Silva**

Universidade da Pernambuco, Brasil

**Editor Europa del Este**

**Dr. Aleksandar Ivanov Katrandzhiev**

Universidad Suroeste "Neofit Rilski", Bulgaria

**Cuerpo Asistente**

**Traductora: Inglés**

**Lic. Pauline Corthorn Escudero**

Editorial Cuadernos de Sofía, Chile

**Traductora: Portugués**

**Lic. Elaine Cristina Pereira Menegón**

Editorial Cuadernos de Sofía, Chile

**Portada**

**Lic. Graciela Pantigoso de Los Santos**

Editorial Cuadernos de Sofía, Chile

**COMITÉ EDITORIAL**

**Dra. Carolina Aroca Toloza**

Universidad de Chile, Chile

**Dr. Jaime Bassa Mercado**

Universidad de Valparaíso, Chile

**Dra. Heloísa Bellotto**

Universidad de Sao Paulo, Brasil

**Dra. Nidia Burgos**

Universidad Nacional del Sur, Argentina

**Mg. María Eugenia Campos**

Universidad Nacional Autónoma de México, México

**Dr. Francisco José Francisco Carrera**

Universidad de Valladolid, España

**Mg. Keri González**

Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México

**Dr. Pablo Guadarrama González**

Universidad Central de Las Villas, Cuba

**Mg. Amelia Herrera Lavanchy**

Universidad de La Serena, Chile

**Mg. Cecilia Jofré Muñoz**

Universidad San Sebastián, Chile

**Mg. Mario Lagomarsino Montoya**

Universidad Adventista de Chile, Chile

**Dr. Claudio Llanos Reyes**

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

**Dr. Werner Mackenbach**

Universidad de Potsdam, Alemania

Universidad de Costa Rica, Costa Rica

**Mg. Rocío del Pilar Martínez Marín**

Universidad de Santander, Colombia

**Ph. D. Natalia Milanesio**

Universidad de Houston, Estados Unidos

**Dra. Patricia Virginia Moggia Münchmeyer**

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

**Ph. D. Maritza Montero**

Universidad Central de Venezuela, Venezuela

**Dra. Eleonora Pencheva**

Universidad Suroeste Neofit Rilski, Bulgaria

**Dra. Rosa María Regueiro Ferreira**

Universidad de La Coruña, España

**Mg. David Ruete Zúñiga**

Universidad Nacional Andrés Bello, Chile

**Dr. Andrés Saavedra Barahona**

Universidad San Clemente de Ojrid de Sofía, Bulgaria

**Dr. Efraín Sánchez Cabra**  
*Academia Colombiana de Historia, Colombia*

**Dra. Mirka Seitz**  
*Universidad del Salvador, Argentina*

**Ph. D. Stefan Todorov Kapralov**  
*South West University, Bulgaria*

**COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL**

**Comité Científico Internacional de Honor**

**Dr. Adolfo A. Abadía**  
*Universidad ICESI, Colombia*

**Dr. Carlos Antonio Aguirre Rojas**  
*Universidad Nacional Autónoma de México, México*

**Dr. Martino Contu**  
*Universidad de Sassari, Italia*

**Dr. Luiz Alberto David Araujo**  
*Pontificia Universidad Católica de Sao Paulo, Brasil*

**Dra. Patricia Brogna**  
*Universidad Nacional Autónoma de México, México*

**Dr. Horacio Capel Sáez**  
*Universidad de Barcelona, España*

**Dr. Javier Carreón Guillén**  
*Universidad Nacional Autónoma de México, México*

**Dr. Lancelot Cowie**  
*Universidad West Indies, Trinidad y Tobago*

**Dra. Isabel Cruz Ovalle de Amenabar**  
*Universidad de Los Andes, Chile*

**Dr. Rodolfo Cruz Vadillo**  
*Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, México*

**Dr. Adolfo Omar Cueto**  
*Universidad Nacional de Cuyo, Argentina*

**Dr. Miguel Ángel de Marco**  
*Universidad de Buenos Aires, Argentina*

**Dra. Emma de Ramón Acevedo**  
*Universidad de Chile, Chile*

**Dr. Gerardo Echeita Sarrionandia**  
*Universidad Autónoma de Madrid, España*

**Dr. Antonio Hermosa Andújar**  
*Universidad de Sevilla, España*

**Dra. Patricia Galeana**  
*Universidad Nacional Autónoma de México, México*

**Dra. Manuela Garau**  
*Centro Studi Sea, Italia*

**Dr. Carlo Ginzburg Ginzburg**  
*Scuola Normale Superiore de Pisa, Italia*  
*Universidad de California Los Ángeles, Estados Unidos*

**Dr. Francisco Luis Girardo Gutiérrez**  
*Instituto Tecnológico Metropolitano, Colombia*

**José Manuel González Freire**  
*Universidad de Colima, México*

**Dra. Antonia Heredia Herrera**  
*Universidad Internacional de Andalucía, España*

**Dr. Eduardo Gomes Onofre**  
*Universidade Estadual da Paraíba, Brasil*

**Dr. Miguel León-Portilla**  
*Universidad Nacional Autónoma de México, México*

**Dr. Miguel Ángel Mateo Saura**  
*Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel", España*

**Dr. Carlos Tulio da Silva Medeiros**  
*Diálogos em MERCOSUR, Brasil*

**+ Dr. Álvaro Márquez-Fernández**  
*Universidad del Zulia, Venezuela*

**Dr. Oscar Ortega Arango**  
*Universidad Autónoma de Yucatán, México*

**Dr. Antonio-Carlos Pereira Menaut**  
*Universidad Santiago de Compostela, España*

**Dr. José Sergio Puig Espinosa**  
*Dilemas Contemporáneos, México*

**Dra. Francesca Randazzo**  
*Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Honduras*

**Dra. Yolando Ricardo**

*Universidad de La Habana, Cuba*

**Dr. Manuel Alves da Rocha**

*Universidade Católica de Angola Angola*

**Mg. Arnaldo Rodríguez Espinoza**

*Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica*

**Dr. Miguel Rojas Mix**

*Coordinador la Cumbre de Rectores Universidades  
Estatales América Latina y el Caribe*

**Dr. Luis Alberto Romero**

*CONICET / Universidad de Buenos Aires, Argentina*

**Dra. Maura de la Caridad Salabarría Roig**

*Dilemas Contemporáneos, México*

**Dr. Adalberto Santana Hernández**

*Universidad Nacional Autónoma de México, México*

**Dr. Juan Antonio Seda**

*Universidad de Buenos Aires, Argentina*

**Dr. Saulo Cesar Paulino e Silva**

*Universidad de Sao Paulo, Brasil*

**Dr. Miguel Ángel Verdugo Alonso**

*Universidad de Salamanca, España*

**Dr. Josep Vives Rego**

*Universidad de Barcelona, España*

**Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni**

*Universidad de Buenos Aires, Argentina*

**Dra. Blanca Estela Zardel Jacobo**

*Universidad Nacional Autónoma de México, México*

**Comité Científico Internacional**

**Mg. Paola Aceituno**

*Universidad Tecnológica Metropolitana, Chile*

**Ph. D. María José Aguilar Idañez**

*Universidad Castilla-La Mancha, España*

**Dra. Elian Araujo**

*Universidad de Mackenzie, Brasil*

**Mg. Rumyana Atanasova Popova**

*Universidad Suroeste Neofit Rilski, Bulgaria*

**Dra. Ana Bénard da Costa**

*Instituto Universitario de Lisboa, Portugal*

*Centro de Estudos Africanos, Portugal*

**Dra. Alina Bestard Revilla**

*Universidad de Ciencias de la Cultura Física y el  
Deporte, Cuba*

**Dra. Noemí Brenta**

*Universidad de Buenos Aires, Argentina*

**Ph. D. Juan R. Coca**

*Universidad de Valladolid, España*

**Dr. Antonio Colomer Vialdel**

*Universidad Politécnica de Valencia, España*

**Dr. Christian Daniel Cwik**

*Universidad de Colonia, Alemania*

**Dr. Eric de Léséulec**

*INS HEA, Francia*

**Dr. Andrés Di Masso Tarditti**

*Universidad de Barcelona, España*

**Ph. D. Mauricio Dimant**

*Universidad Hebrea de Jerusalén, Israel*

**Dr. Jorge Enrique Elías Caro**

*Universidad de Magdalena, Colombia*

**Dra. Claudia Lorena Fonseca**

*Universidad Federal de Pelotas, Brasil*

**Dra. Ada Gallegos Ruiz Conejo**

*Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú*

**Dra. Carmen González y González de Mesa**

*Universidad de Oviedo, España*

**Ph. D. Valentin Kitanov**

*Universidad Suroeste Neofit Rilski, Bulgaria*

**Mg. Luis Oporto Ordóñez**

*Universidad Mayor San Andrés, Bolivia*

**Dr. Patricio Quiroga**

*Universidad de Valparaíso, Chile*

**Dr. Gino Ríos Patio**

*Universidad de San Martín de Porres, Perú*

**REVISTA  
INCLUSIONES**  
REVISTA DE HUMANIDADES  
Y CIENCIAS SOCIALES

**Dr. Carlos Manuel Rodríguez Arrechavaleta**  
*Universidad Iberoamericana Ciudad de México, México*

**Dra. Vivian Romeu**  
*Universidad Iberoamericana Ciudad de México, México*

**Dra. María Laura Salinas**  
*Universidad Nacional del Nordeste, Argentina*

**Dr. Stefano Santasilia**  
*Universidad della Calabria, Italia*

**Mg. Silvia Laura Vargas López**  
*Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México*

**CUADERNOS DE SOFÍA  
EDITORIAL**

**Dra. Jaqueline Vassallo**  
*Universidad Nacional de Córdoba, Argentina*

**Dr. Evandro Viera Ouriques**  
*Universidad Federal de Río de Janeiro, Brasil*

**Dra. María Luisa Zagalaz Sánchez**  
*Universidad de Jaén, España*

**Dra. Maja Zawierzeniec**  
*Universidad Wszechnica Polska, Polonia*

Editorial Cuadernos de Sofía  
Santiago – Chile  
Representante Legal  
Juan Guillermo Estay Sepúlveda Editorial

## Indización, Repositorios y Bases de Datos Académicas

Revista Inclusiones, se encuentra indizada en:





REX



UNIVERSITY OF  
SASKATCHEWAN



Universidad  
de Concepción

BIBLIOTECA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN



**LA PRUEBA PRESUNCIONAL Y SU USO EN LAS LEYES ¿PROTEGE O NO AL CIUDADANO?**

**THE PRESUMPTIVE PROOF AND ITS USE IN LAW, DOES IT PROTECT OR NO THE CITIZEN?**

**Mg. Javier David Ortiz Mendoza**

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

nemesis\_jdom\_63@hotmail.com

**Fecha de Recepción:** 15 de julio de 2019 – **Fecha Revisión:** 30 de julio de de 2019

**Fecha de Aceptación:** 26 de septiembre 2019 – **Fecha de Publicación:** 01 de octubre de 2019

**Resumen**

En el desarrollo de la vida social, sus integrantes manifiestan conductas individuales, en las cuales por el conocimiento empírico o científico que tienen del derecho, ven en este que el fin del derecho es permitir la convivencia social que debe transcurrir sin mayores aspectos relevantes, que sólo alcanzar el bien común. La estructura de gobierno que se crea, es afín a los intereses de la colectividad, la cual debe procurar siempre el bienestar común, protegiendo al individuo en lo particular como en lo social, a efecto de salvaguardar sus derechos, patrimonio, familia, vida, salud, entre otros derechos más, sancionando al individuo que hubiere desplegado acciones u omisiones que hayan lesionado la esfera jurídica de otro sujeto integrado a la misma sociedad. En la vida social, se pueden considerar diversos hechos sociales que nos muestran indudablemente si una persona está actuando conforme a las normas del derecho o ha dejado de cumplirlas, para entonces requerirle las cumpla y de no ser así, proceder a obligarle mediante las sanciones que se hubieren establecido, lo cual puede generar desde una perspectiva de ese sujeto que la sanción es injusta, aunque en la realidad jurídica, es ajustada a derecho. Todo ello parece perfecto, pero que ante una prueba presuncional que es considerada en su doble aspecto, es tal vez encontrarnos en un aspecto jurídico imperfecto que trasciende a la esfera jurídica del sujeto, quedando sujeto a las consideraciones determinadas por la ley o por el criterio de un juzgador.

**Palabras Claves**

Presunción Jure et de Jure – Presunción Juris Tantum – Indici – Ficción  
Presunta Responsabilidad

**Abstract**

In the development of social life, its member manifests individual behaviors, in which, by the empirical or scientific knowledge they have of the law, they see that the purpose of the law is to allow social coexistence that must take place no more relevant aspects that only achieve the common good. The structure of government that is created allied to the interests of the community, which must always seek common welfare, protecting the individual in particular as well as socially, in order to safeguard their rights, heritage, family, life, health, among other rights, sanctioning the individual who has deployed actions or omissions that have injured the legal sphere of another subject integrated into the same society. In social life, we can consider various social facts that undoubtedly show us if a person is acting in accordance with the norms of law or has stopped



compliance with them, to then require them to comply with them and if not, proceed to oblige them through the sanctions that would have been established, which can generate from a perspective of that subject that the sanction is unfair, although in the legal reality, it is adjusted to law. All this seems perfect, but given a presumption test that is considered in its double aspect, it is perhaps to find ourselves in an imperfect legal aspect that transcends the legal sphere of the subject, being subject to the considerations determined by the law or by the criteria from a judge.

### Keywords

Presumption Jure et de Jure – Presumption Juris Tantum – Hint – Fiction – Alleged Responsibility

### Para Citar este Artículo:

Ortiz Mendoza, Javier David. La Prueba Presuncional y su uso en las leyes ¿protege o no al ciudadano? Revista Inclusiones Vol: 6 num Especial Octubre-Diciembre (2019): 95-115.

Licencia Creative Commons Attribution Non-Comercial 3.0 Unported  
(CC BY-NC 3.0)  
Licencia Internacional



## Introducción

### La creación del Estado

El Estado ha sido reconocido en el ámbito del derecho como un ente jurídico, cuya regulación se encuentra primordialmente en un documento denominado Constitución, lo que permite que su estudio del mismo pueda ser comprendido en un primer esbozo al leer las normas jurídicas que lo rigen, más sin embargo, su estudio no puede quedarse en esas primeras ideas generales, y de ahí que diversos personajes en el tiempo hayan dedicado un análisis más exhaustivo al mismo, a efecto de poder considerar sus orígenes, en el cual la mayor parte coincide en que su creación obedeció más al hecho de que los individuos requerían necesariamente una estructura que implicará la protección de la colectividad.

Así entonces podemos considerar que la creación del Estado aunque pudo tener orígenes de sociabilidad, de interacción religiosa, de interacción cultural, familiar, regional, y diversos factores más, al fin y al cabo, su creación buscaba el particular el bien común, tanto que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige desde el año de 1917, no fue la excepción, pues se estableció por el Constituyente que los poderes de la unión buscarían en todo momento el bien común.

Las reformas realizadas en su texto normativo a través de este centuria, se pronunciaron aún más en el contenido de que el Estado Mexicano debe procurar tanto el bien común como la prosperidad de sus habitantes, con lo que quedo reafirmado en los artículos 25 y 87 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> ambas situaciones, pues mientras en el primero se le atribuye la rectoría económica, en el segundo, la protesta del ejecutivo federal como encargado de la administración estatal, se obliga a mirar en todo por el bien y prosperidad de la nación.

Lo anterior, nos induce a considerar que la creación de un Estado, ha sido para buscar lo mejor para la colectividad que expresando su voluntad, decidieron darle nacimiento, y que también es que a través de los tiempos, se pudieron apreciar vicios, errores, deficiencias, excesos, y se ha ido procurando perfeccionándolo acorde a los momentos contemporáneos que van viviéndose, pero siempre sustentando y fortaleciendo la primordial idea que se tuvo desde su creación, ser protegidos en todo momento y al cual le dan una estructura a efectos de poder así garantizar ese fin.

Desde este momento consideramos entonces que el Estado no puede constituirse como enemigo de sus propios creadores, pues afectaría a quienes le dan sustento y soporte estructural, y de ahí es que se considera que es la colectividad quienes tienen y tendrán siempre el libre derecho de poder crear un Estado que esté acorde a sus ideales como necesidades, pero que por supuesto responda con sus actividades estatales que se le encomiendan que lleve a cabo la procuración del bien común como de la protección social. Los cambios estructurales de un Estado, pueden y podrán ser variados, y como ya lo señalamos, pudieran encontrarse vicios, errores, excesos, omisiones, entre otros aspectos de deficiencia, pero al fin y al cabo, el Estado es un ente jurídico perfectible en el tiempo, pero que no puede soslayar su objetivo primordial para el que fue creado.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 25, 87. Honorable Congreso de la Unión. (México: 1917). Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf).

## Sus elementos y el fin para el que fue creado

Creado el Estado, podemos entonces preguntar ahora, ¿Qué lo integra?, y al analizar sus orígenes, veremos que convergen especialmente cuatro aspectos fundamentales a saber:

- 1.- Un Territorio, que constituye una circunscripción de terreno, donde podrá ejercer sus dominios protegiendo a sus habitantes asentados en el mismo<sup>2</sup>.
- 2.- Pueblo, que será el conjunto de individuos que identificados por su lengua, cultura, religiosidad, familiaridad, entre otros aspectos sociales análogos, deciden agruparse y conformar así una colectividad unificada por esos ideales<sup>3</sup>.
- 3.- Gobierno, que constituye una estructura jerarquizada para efectos de que lleve a cabo actividades en favor de los habitantes asentados en el territorio que los identifica<sup>4</sup>.
- 4.- Orden jurídico, que permitirá en esencia la correspondiente convivencia social en un ambiente de paz y concordia, la que dará sustento a que el bien común como la prosperidad se consoliden con las actividades desarrolladas por el Estado<sup>5</sup>.

Hemos estado refiriendo un aspecto intrínseco del Estado y que es el bien común, pero la consolidación y permanencia de este aspecto, no sólo es propio de la estructura estatal, sino en conjunto con sus habitantes que lo integran, puesto que son estos últimos quienes marcan que desean se realice para bien de todos y por ende el Estado debe realizar las actividades propias para que ello sea una realidad.

Así entonces el Estado no es otra cosa más que la integración de un conglomerado social que ha determinado darle nacimiento para que estructuralmente organizado, realice sus actividades en pro y en beneficio de estos, y para el mejor desempeño y recordatorio de ello, lo ha dejado plasmado documentalmente en el cual mediante normas jurídicas le impone obligaciones como limitaciones, a efecto de que no genere excesos en perjuicio de los ciudadanos, pues vaya a olvidarse que los sujetos que ocuparan la estructura gubernamental, consideren ser amos y señores de quienes dieron origen y sustento a ese Estado, y así su fin sea siempre buscar y materializar el bien común en todo lo largo y ancho del área territorial en el que se asentaron.

---

<sup>2</sup> En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra referenciado en sus artículos 27, 42 y 43 que nos refieren por un lado como el Estado es el propietario de los bienes de la nación, y en los subsecuentes que integra el territorio nacional, así como la subdivisión al mismo, dando origen a entidades federativas dotadas de libertad y soberanía, pero unidas mediante un pacto federal para dar origen a un Estado Federado.

<sup>3</sup> En el mismo documento constitucional mexicano, encontramos que se encuentra referenciado en sus artículos 1º, 2º, 4º, 30, 34, lo referente a identificar a personas, familias, indígenas, así como la nacionalidad y ciudadanía que les identifica con el Estado.

<sup>4</sup> Respecto a su forma de gobierno, en el artículo 39, 40 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos norman lo referente a que el pueblo tiene instituida en su seno la soberanía, y por lo tanto su voluntad es constituirse en una república federal, y así la división de su supremo poder de la federación es dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

<sup>5</sup> Como toda estructura gubernamental requiere que cuente con una regulación jurídica en el que se observen limitaciones como obligaciones para ambas partes, así vemos que se establece que tipo de normatividades legales serán emitidas y el proceso que se servirá realizar hasta darle validez espacial, de esta forma en casi todos los artículos que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace referencia de que leyes deben ser emitidas para un mejor desarrollo de actividades del Estado Mexicano.

## La Presunción. Su significado lingüístico

Toca el turno ahora hablar de una palabra que en innumerables legislaciones se establecen, pero que a veces es usado indiscriminadamente y se pierde realmente su uso, alcances y fines en las normas jurídicas, de aquí para una mejor comprensión de que significa la palabra en sí, utilicemos las etimologías para efectos de que nos ayude a comprender realmente que deberíamos entender por ese vocablo.

El vocablo en cuestión proviene del latín *praesumptio, onis*, cuya naturaleza lingüística se interpreta como acción y efecto de presumir, lo que motiva ahora que deberemos considerar la palabra presumir, y que al igual que el anterior vocablo, proviene del latín *praesumere* de *pare* antes y *sumere* tomar y cuyo significado nos dice que debemos considerar que se refiere a sospechar, juzgar o conjeturar una cosa para tener indicios o señales para ello.<sup>6</sup>

Es de destacarse que del contenido de estos vocablos se genera especialmente el conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello, así de esta manera nos marca una acción de pensamiento sustentada en la observación que nos haga sospechar que hay algo más allá que no estamos viendo realmente, pero que sin embargo ese hecho conocido nos induce a pensar en la existencia de otro hecho desconocido, así que mediante un enlace lógico, casuístico, científico, empírico, ontológico o sistemático de diversos aspectos que rodean al hecho conocido, podemos acercarnos al conocimiento del hecho desconocido, develando así lo que se ocultaba, y en este proceso de análisis derivado de la observación como generación de hipótesis nos lleva a conocer una verdad oculta.

La verdad sea dicha de paso no es exactamente la verdad buscada y deseada, pues a veces encontramos una verdad disfrazada en el velo de hechos artificiales que fueron narrados por quien pretende sean considerados como verdad, pero que en esencia bien puede ser producto de sus maquinaciones o de su febril imaginación, pero que tratan de darle vida por estar convencidos de que así fue, pero que el razonamiento lógico nos puede llevar a encontrar la verdad a partir de un aspecto apriorístico. Sin duda la presunción nos obliga a sospechar de si alguna circunstancia de los hechos que estamos conociendo, realmente sean verdad o no, pues de no ser verdad, es indudable que provocara diversas variantes para ser analizadas hasta involucrar una verdad exacta y puntual.

También debemos destacar que en el propio vocablo se hace referencia a la palabra Indicio, misma a la cual también debemos considerar su significado, para poder irnos empapando más sobre su contenido en el ámbito del derecho, así entonces al hacer la consulta en el Diccionario para Juristas<sup>7</sup> la citada palabra proviene del latín *indicium* que es acción que da conocer lo oculto.

En el razonamiento de estos indicios pueden o no pueden sustentar la existencia de hechos, así entonces queda claro que entre presunción e indicio, son completamente diferentes, pero uno y otro están unificados para su correspondiente interacción en el ámbito del derecho.

<sup>6</sup> Diccionario para Juristas (México: Mayo Ediciones, 1981)

<sup>7</sup> Diccionario para Juristas...

Un tercer vocablo que viene a relacionarse mucho con las citadas palabras antes citadas, será en este caso la ficción, la cual mediante la consulta a nuestro Diccionario para Juristas, deriva del latín *fictio* que hace que sea una acción o efecto de fingir. Ya compenetrados en el significado de las palabras presunción, indicio y ficción, se vuelve necesario que en el campo del derecho preguntémosnos si esto realmente tiene trascendencia en el campo del derecho, y la respuesta es sí, por supuesto que sí, ya que se le toma como una prueba con un gran valor probatorio, en algunos casos pleno o absoluto y en otros relativo. En el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la República Mexicana, se tiene considerado como prueba la Presuncional Legal y Humana, y cuyo texto normativo describe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 190.- Las presunciones son:  
I.- Las que establece expresamente la ley, y  
II.- Las que se deducen de hechos comprobados.”<sup>8</sup>*

La primera es considerada una presunción legal (*Jure et deJure*) mientras que la segunda es una presunción humana (*Juris Tantum*).

En diversos momentos históricos legales en materia procesal, han existido confusiones sobre que debe ser considerado presunción, de tal manera que en el Código de Procedimientos Penales que estuvo vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en su artículo 245, señalo lo siguiente:

*“Artículo 245. Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados”<sup>9</sup>*

En ese texto normativo podemos apreciar la confusión entre presunción con indicio, el cual ya hemos precisado en líneas anteriores que son totalmente diferentes pero intrínsecamente vinculados uno con el otro, ya que el primer es una actividad de pensamiento para deducir un hecho conocido a otro desconocido, mientras que el segundo a través de una inferencia que se apoya en la lógica, se da una circunstancia cierta que da la base para una conclusión respecto de un hecho que se considere existente o no y que cualquiera de estas dos situaciones deban ser probadas. Esta particular situación en materia procesal penal, va a tener una limitante en relación con las presunciones absolutas, porque siempre se podrán ofrecer pruebas tendientes a demostrar lo contrario, y más atendiendo a que el Principio de Inocencia, prevalece en favor del reo.

En la materia procesal civil, se pretende establecer presunciones absolutas así como relativas, pero igualmente, debemos considerar que no todo puede quedar indubitable, pues en la mayor de las veces, esa presunción “absoluta” en realidad es una presunción relativa; Por otra parte, en la materia procesal administrativa un acto administrativo tendrá presunción de validez hasta en tanto no sea puesta en duda la omisión de sus elementos o requisitos constitucionales.

<sup>8</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, Artículo 190. Honorable Congreso de la Unión (México: 2012), 28. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

<sup>9</sup> Código de Procedimientos Penales, Artículo 245. Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal (México: 2014), 47. Recuperado de: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-72f5a70c1aea7d6491dca24e12fd1fa8.pdf>

La materia procesal laboral al considerar la prueba presuncional, lo deja referenciado en sus artículos 830 a 834 en la Ley Federal del Trabajo<sup>10</sup>, destacándose que tanto en presunciones legales como humanas, admiten prueba en contrario, aun cuando la ley haya establecido la presunción legal.

La claridad del legislador en las diversas materias procesales, nos da un motivo para considerar las notorias confusiones que ha tenido en regular esta probanza en donde en algunos se tiene el acierto de haberse considerado correctamente y en otras se contradice o se confunde, y es en este caso cuando provoca desatinos al momento de resolver por el juzgador, quien a pesar de tener probado el hecho por las partes en conflicto de intereses, tiene que dilucidar entre presunción e indicio o ficción.

Así de esta manera accede a los doctrinarios como Carnelutti, Manzini, Julio Acero, González Bustamante, Pérez Becerril, Pina y Larrañaga, González Pérez, Franco Sodi, entre otros destacados procesalistas, que han influenciado sobre la denominación correcta así como las diferencias substanciales y su interacción entre uno y otro, cayendo siempre en el punto clave que es acreditar un hecho, para que el juzgador al conocerlo y resolver con base en la presunción el caso expuesto a estudio. La dificultad para el juzgador es cuando la verdad es modificada y se pretende acreditar, pero genera indicios que concluyen en la inexistencia o existencia del hecho.

### **La Presunción *Jure et de Jure* y la Presunción *Juris Tantum***

Toca ahora que exponamos que se entiende por Presunción *Jure et de Jure* y Presunción *Juris Tantum*, a efecto de poder presentar las consideraciones relacionadas con el capítulo tercero del presente trabajo.

El legislador ha pretendido querer establecer desde la propia norma jurídica que algunos hechos deben ser considerados como verdades y que por supuesto considera que ante ello, es indubitada totalmente, sin embargo, al dar lectura a sus proposiciones para ese tema, deja resquicios que propician que de una mejor interpretación de la lectura de esa norma, realmente se hable de una presunción relativa y no de una absoluta como se pretendía.

En otras, se pretende que algo que debe ser necesariamente sujeto a prueba, le quite la oportunidad para hacerlo, pretendiendo con ello hacerlo absoluta.

Bajo estos lineamientos observados en diversas leyes procesales, apoyándonos en el Doctrinario Alfonso Pérez Becerril, quien nos expone que:

*“La presunción legal absoluta consiste en que la ley atribuye a ciertos hechos jurídicos materiales (A) un efecto dado en correlación a otro hecho (B) que, según la experiencia, le acompaña.*

*De aquí se deduce que es esencial a la presunción el que la existencia del hecho (B), cuya certeza jurídica se impone en virtud de la presunción legal absoluta, es realmente probable en virtud de la correlación normal o natural entre el hecho (B) en cuestión y el (A), de cuya realización presume la ley la verdad jurídica de aquél (B).*

<sup>10</sup> Ley Federal del Trabajo, Artículos 830-834. Honorable Congreso de la Unión (México: 2019), 237. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf)

*Por otra lado, el hecho (B), presumido, ha de estar definido ya como un hecho jurídico, es decir, tener atribuidos por el Derecho positivo unos determinados efectos jurídicos, puesto que sólo así y en virtud de la presunción legal absoluta se pueden referir tales efectos jurídicos del hecho presumido (B) a la realización del hecho conocido (A)”<sup>11</sup>*

De estas líneas creo que hay algo importante que destacar, nuestro citado autor considera que la presunción *jure et de jure* está sustentada en un hecho jurídico, el cual como sabemos, es este considerado como el acontecimiento natural o del hombre, y que dada la multiplicidad de hechos que puede materializar un individuo (cantar, sonreír, trabajar, saludar, brincar, entre otros), no todos son de interés para el derecho, pues sólo trascienden aquellos que de modo directo al materializarse, ocasiona afectaciones a los bienes o derechos de un tercero, y de allí que los contempla en una norma jurídica, a efecto de darle una consecuencia jurídica.

En un principio podría decirse que si son hechos acontecidos de manera natural, entonces la voluntad el hombre no intervendría, tales sería los casos de una lluvia torrencial que inundara y ocasionara daños estructurales a un inmueble, más por tener presente este tipo de situaciones naturales, el derecho ha previsto tutelar mediante contratos de seguros contra daños a quienes celebren ese acuerdo de voluntades, generando así entes jurídicos encargados de prestar un servicio auxiliar de banca y crédito, con las debidas limitaciones, facultades y alcances de sus actos jurídicos, pues puede ser que un árbol que ha sido derrumbado al debilitar sus raíces por la torrencial lluvia, haya caído en la casa vecina, y entonces por ser de su propiedad el árbol, deba pagar las consecuencias de daño generadas, con lo cual aparecerá o bien una causa de fuerza mayor o una situación fortuita.

Bajo esta óptica, podemos ir considerando que el legislador precisara que hechos jurídicos tendrán la característica de indubitable por la particularidad de un acontecimiento natural; pero y en cuanto a los actos jurídicos que realiza el hombre, la legislación ha ido recopilando todos aquellos que bien pueden trascender en la esfera de derechos de una tercera persona, ya los haga por voluntad o involuntariamente. Ante ello, abrirá todavía más el abanico de estudio, pues ahora propiciara considerar si ello fue lícito o ilícito, y esto de qué manera trascendió, debiéndose tener en cuenta que para este momento, la norma jurídica ya tiene previsto este hecho que se identifica con el hecho que genera una adecuación.

Este bosquejo de explicación sintética nos permite considerar mejor los lineamientos que presento el Doctrinario Pérez Becerril al considerar lo relacionado a la prueba presuncional *jure et de jure*.

Pero pasemos ahora con respecto a la presuncional *juris tantum*, también regulada y utilizada en el campo del derecho procesal, que igualmente necesita tener acreditado un hecho jurídico, pero que la propia norma jurídica la relativiza al dar opción de presentar pruebas en contrario, destruyendo la presunción, puesto que el hecho contiene inconsistencias que no dan pauta a tenerlo por cierto en su base y mucho menos inducir a otro hecho desconocido.

---

<sup>11</sup> Alonso Pérez Becerril, Presunciones Tributarias en el Derecho Mexicano (México: Editorial Porrúa, 2001), 35.

Podríamos ir de una materia jurídica a otra y seguramente encontraremos que la mayor de las veces el legislador atribuyo una presunción absoluta (*jure et de jure*), en donde realmente no lo es, pues son esquemas que ha querido instituir en la norma jurídica, pero al hacerlo, transgrede derechos del individuo, pues lo priva de la posibilidad de defenderse, sólo por el simple hecho de que su conducta ha generado los supuestos jurídicos previstos, y así lo limita en el ejercicio de derechos de algún tipo en particular o bien de una mayoría de ellos, ya que no se puede ni se debe privar en su totalidad de los derechos a una persona, pues sería rebajado a un nivel de objeto, lo cual todavía harías más grave el nivel de locución de esa presunción.

De esta manera también podemos considerar que una presunción *jure et de jure* realmente no lo sea y se ha dejado por un lado vulneración de derecho y por otra parte, una situación que permite relativizarla y dar opción a ofrecer pruebas en su contra.

### **Criterios relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

El máximo órgano de administración de justicia en México, lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas facultades se encuentran referenciadas en los artículos 94, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e los cuales sintéticamente podemos señalar que su competencia es resolver sobre cuestiones de inconstitucionalidad, controversias de constitucionalidad, conflicto de competencias entre órganos de justicia así como dirimir contradicción de tesis de jurisprudencia emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros aspectos jurídicos determinados tanto en su Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

Bajo esa directriz que nos enfoca sus normas reguladoras de sus facultades, es de destacarse por su enriquecida actividad juzgadora, la diversidad de criterios emitidos en relación a la presuncional legal y humana, las cuales han influido en las diversas épocas que ilustro y guio los criterios de los juzgadores para tomar en cuenta al momento de ser valorarla, teniendo en cuenta los señalamientos que cada legislación en particular hacía sobre el particular.

Estos criterios pueden constituir en términos del artículo 215 de la Ley de Amparo<sup>12</sup> reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por reiteración, por contradicción o por sustitución. Las cuales al ser determinadas jurisprudencia, se tornan obligatorias su aplicación por los tribunales federales, locales y las autoridades administrativas en cuanto a los asuntos que se ventilen ante ellos, y que al momento de resolver, la autoridad competente los considere en su aplicación exacta y puntual en relación al caso concreto que analiza y estudia. De esta manera, existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que puntualizan sobre los principios a tomar en cuenta en materia de la prueba presuncional legal y humana:

“Época: Novena Época; Registro: 160066; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Materia(s): Civil; Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.); Página: 743

<sup>12</sup> Ley de Amparo, Artículos 103-107. Honorable Congreso de la Unión (México: 2018), 33-34. Reuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_150618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf)



PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón<sup>13</sup>.

En dicho criterio, podemos destacar en particular una de ellas, con lo cual podemos retomar de nueva cuenta los siguientes:

- a) La existencia de una presunción;
- b) El hecho que se pretende probar;
- c) La concordancia entre múltiples hechos, cuando coexistan;
- d) Un razonamiento fundado y motivado que permita concatenarlos.

Así entonces, entre la quinta y décima época de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen en promedio 198 criterios<sup>14</sup> en torno a la prueba presuncional, ya en forma especial al aspecto humano o bien al aspecto legal o en

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (México: 2012); recuperado de: [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&apendice=1000000000000&Expresion=160066&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160066&Hit=1&IDs=160066&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&apendice=1000000000000&Expresion=160066&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160066&Hit=1&IDs=160066&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, México; 2012; recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1fd9df8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=prueba%20presuncional&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&Hits=20&Index=4&LND=198857>

conjunto, pero en todas ellas siempre prevalece la importancia de un silogismo jurídico que induzca a considerar la existencia de un hecho desconocido sobre la base de uno conocido, a efecto de obtener una verdad legal, lo más cercana a la verdad histórica.

Otros criterios que podemos traer a consideración, serían los que tienen el siguiente rubro:

“Época: Décima Época; Registro: 2020604; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III; Materia(s): Civil; Tesis: XI.2o.C.5 C (10a.); Página: 2202

**PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA.**<sup>15</sup>

Los artículos 190 a 196 del ordenamiento legal invocado, regulan la prueba presuncional, su clasificación y forma de valorarse; empero, tratándose de la humana, no reglamenta la manera en la que se conforma; motivo por el cual, resulta prudente acudir a la doctrina, en términos de la tesis aislada 2a. LXIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora, a la presunción humana se le ha ubicado como prueba indiciaria o prueba por indicios, al tratarse de un razonamiento de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es, si entre ambos existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. De ahí que, el procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana, debe seguir estándares determinados, a saber: El primero, está constituido por los hechos base, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción; de tal forma que, si éstos no están suficientemente acreditados o han sido puestos en duda debido a contrapruebas y contraindicios, o porque se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada. El segundo elemento, es la formulación de una inferencia, está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de determinar si la misma resulta razonable, o si, por el contrario, es arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada inequívocamente, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos. Además, la inferencia debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base, pues la eficacia de la presunción judicial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos. Así, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, esto es, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente. Después de extraer las inferencias lógicas o lo que la doctrina ha denominado

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; México; 2019; recuperado de: [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=100000000000&Expresion=prueba%2520presuncional&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=189&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2020604&Hit=1&IDs=2020604,2020451,2015996,2014773,2014186,2014187,209418,210607,2007237,211980,212117,213863,214010,159870,160066,160065,2000416,215697,160353,160503&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=100000000000&Expresion=prueba%2520presuncional&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=189&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2020604&Hit=1&IDs=2020604,2020451,2015996,2014773,2014186,2014187,209418,210607,2007237,211980,212117,213863,214010,159870,160066,160065,2000416,215697,160353,160503&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

presunción abstracta, el juzgador deberá proceder al análisis de todo el material probatorio, para llevar a cabo un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo cual restaría cualquier alcance a la prueba presuncional humana. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado presunción concreta, misma que debe ser elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1028/2018. Leticia López Rodríguez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Nota: La tesis aislada 2a. LXIII/2001, de rubro: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, registro digital: 189723.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

"Época: Novena Época; Registro: 166315; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Penal; Tesis: I.1o.P. J/19; Página: 2982

#### PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.”<sup>16</sup>

“Época: Novena Época; Registro: 174394; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Civil; Tesis: I.4o.C. J/26; Página: 2007

PRESUNCIÓN GRAVE.

Para que la prueba presuncional prevista en el Código de Comercio, pueda cumplir con ese requisito, es menester que el convencimiento del Juez esté razonado, es decir, que las motivaciones que lo han llevado a fallar en cierto sentido sean tales, que se consideren aptas para engendrar igual convencimiento en otros hombres capaces de discernir en la toma de decisiones prudentes y justas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26/2006. Alejandra Miriam Zamudio Ríos. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo directo 187/2006. Confecciones Smile, S.A. de C.V. 18 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo directo 314/2006. Grupo Nocturna, S.A. de C.V. 19 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espíndola, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 199/2006. Megalitic Projects, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Amparo directo 328/2006. Proveedores Generales Scorpio, S.A. de C.V. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.”<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, México; 2009; recuperado de: [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=100000000000&Expresion=prueba%2520presuncional&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=189&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=166315&Hit=26&IDs=162483,163759,217576,165488,165444,166315,218947,167225,219838,168841,220080,220095,220241,170046,221127,173861,174152,174205,174204,174394&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=100000000000&Expresion=prueba%2520presuncional&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=189&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=166315&Hit=26&IDs=162483,163759,217576,165488,165444,166315,218947,167225,219838,168841,220080,220095,220241,170046,221127,173861,174152,174205,174204,174394&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

“Época: Octava Época; Registro: 222797; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Mayo de 1991; Materia(s): Común; Tesis: VII.2o. J/3; Página: 112

**PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.**

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.”<sup>18</sup>

Estos son algunos de los diversos criterios que se han tenido en la materia, pero que sólo hemos querido traer a colación algunos que brevemente nos insistan sobre la importancia del hecho conocido para inducirnos a conocer otro desconocido, y que por la experiencia del juzgador y su silogismo, nos convenza con su razonamiento de lo que ha podido puntualizar, sustentándolo en forma fundada y motivada, por lo que si desea ampliarse más sobre el contenido de los demás criterios, pueden ser consultados en el link que hemos dejado referenciado para tal efecto.

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, México; 2006; recuperado de:[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=100000000000&Expresion=prueba%2520presuncional&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=189&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=174394&Hit=40&IDs=162483,163759,217576,165488,165444,166315,218947,167225,219838,168841,220080,220095,220241,170046,221127,173861,174152,174205,174204,174394&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=100000000000&Expresion=prueba%2520presuncional&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=189&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=174394&Hit=40&IDs=162483,163759,217576,165488,165444,166315,218947,167225,219838,168841,220080,220095,220241,170046,221127,173861,174152,174205,174204,174394&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, México; 1991; recuperado de:[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=100000000000&Expresion=prueba%2520presuncional&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=189&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=222797&Hit=44&IDs=174387,174386,174385,222797,223255,224084,177868,224636,225204,179818,225326,180820,225969,225971,182391,183145,226720,226794,184595,227456&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=100000000000&Expresion=prueba%2520presuncional&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=189&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=222797&Hit=44&IDs=174387,174386,174385,222797,223255,224084,177868,224636,225204,179818,225326,180820,225969,225971,182391,183145,226720,226794,184595,227456&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Los criterios antes transcritos, nos permiten observar como por una parte la doctrina ha sido importante en su estudio y elocuencia jurídica para poder dilucidar sobre la aplicación y valoración de una prueba considerada artificial, pero a la cual se le ha dado relevancia en el ámbito procesal para poder otorgar razonadamente una sentencia justa y equitativa, más sin embargo aun así, como hemos señalado, a veces el legislador a colocado al juzgador en un punto donde resulta que la presuncional “*jure et de jure*” no resulta como tal, pues en realidad es una presuncional “*juris tantum*”, y es ahí donde apoyados por el estudio sistemático de los procesalistas, nos clarifican mejor lo que debemos considerar y aplicar al momento de resolver.

## **Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con la Ley Federal de Extinción de Dominio**

### **El uso de la Prueba Presuncional en las normas jurídicas**

Con lo hasta ahora señalado en los capítulos que anteceden al presente, consideremos una situación en particular, en el cual un individuo ha sido contratado por el Estado para desempeñar un cargo público, a partir de ese momento, obtendrá una dualidad para los efectos del derecho administrativo, pues por una parte conforme al derecho administrativo tendrá la calidad de servidor público, mientras que para el derecho administrativo laboral, tendrá la calidad de trabajador.

Con motivo de sus actividades administrativas a desempeñar en la función pública, estará sujeto a las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública (Federal o estatal o municipal), leyes secundarias, reglamentos interiores de organización administrativa, manuales de organización, manuales de trámites administrativos, normas oficiales mexicanas, entre otros ordenamientos de normatividad interna del órgano administrativo al que estará adscrito para desempeñarse como servidor público.

Dentro de estas actividades administrativas, le han sido conferidas una serie de facultades y obligaciones a realizar, las cuales se encuentran sujetas a diversos principios que rigen al servicio público, en la que consideraremos en este caso el de Honestidad y Legalidad, y que al faltar a ellas, el Titular del Órgano de Control Interno ha iniciado un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de determinar si la infracción ha sido leve o grave, aplicando para tal efecto la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que de resultar alguna conducta que la legislación penal considere como delito, abrirse el procedimiento correspondiente para encauzar el ejercicio de la acción penal ante un juez de la materia y resuelva lo conducente. Destaquemos que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene considerado en el artículo 111<sup>19</sup>, que deberá observarse el Principio de Presunción de Inocencia con respecto al Principio de Presunta Responsabilidad, en el cual el Órgano de Control Interno tiene la carga de la prueba de acreditar no sólo los elementos de la infracción administrativa, sino además probar que el servidor público es quien con su conducta de acción u omisión incurrió en esa infracción, siendo responsable plenamente, por lo cual mientras no pruebe la intervención del sujeto en la infracción, este goza de la presunción de inocencia.

---

<sup>19</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas, Artículo 111. Honorable Congreso de la Unión (México: 2019), 33. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA\\_191119.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_191119.pdf)

Hasta lo antes descrito, podríamos decir, no hay mayor situación jurídica que considerar contraria a derecho, y si esa conducta infractora es considerada delito en términos del Código Penal, nuevamente aparecerán considerados en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 13<sup>20</sup>, los dos Principios de Presunción de Inocencia y Presunta Responsabilidad, y en este punto, corresponderá al Ministerio Público acreditar los elementos del delito y por supuesto la responsabilidad del sujeto activo del delito.

Y nuevamente hasta este punto, tal vez podríamos decir, no existe ningún problema en particular, hasta que pasamos a la aplicación de la Ley Federal de Extinción de Dominio, en el cual podremos observar una antinomia legal y como la norma jurídica fue ilegalmente redactada, violentándose derechos humanos.

### **El ciudadano frente a la prueba presuncional**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se nos indica que se considera ciudadano a la persona que tenga cumplido dieciocho años y su modo de vivir sea honesto, por lo que entonces cualquier persona que labore, sea en el ámbito particular o público, se le considera un ciudadano con todos los derechos y obligaciones que le son conferidos por los artículos 35 y 36 del citado ordenamiento legal.<sup>21</sup>

Y para los efectos de la propuesta de análisis que hemos venido refiriéndonos, y conforme al planteamiento del problema legal descrito en el inciso anterior, podemos destacar las siguientes situaciones:

1. Toda persona es protegida en el ámbito de los derechos humanos.
2. El Servidor Público es una persona que fue contratada para desempeñarse en un cargo público.
3. La persona por desempeñar el cargo de servidor público, no pierde de ninguna manera la protección de las normas legales y en especial sobre sus derechos humanos.
4. Esa persona indudablemente por desempeñar un cargo público, debe cumplir con las obligaciones administrativas que le impone las normas jurídicas que rigen su función administrativa.
5. El ser sujeta a un procedimiento administrativo, goza del derecho de tener a su favor una presunción consistente en que su inocencia permanece incólume hasta que se demuestra su responsabilidad en la infracción administrativa debidamente acreditada en sus elementos.
6. Que durante el procedimiento, puede ser considerado presunto responsable, pero prevalece en todo momento el principio de presunción de inocencia.
7. Estas mismas situaciones se extienden para el caso de un procedimiento penal, donde prevalecerán ambos principios uno frente al otro.
8. La carga de la prueba tanto en el procedimiento administrativo como en el procedimiento penal, le corresponde al Estado a través de sus órganos administrativos (Órgano de Control Interno y Ministerio Público).

<sup>20</sup>Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 13. Honorable Congreso de la Unión. México. 2019. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_081119.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf)

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 34. Honorable Congreso de la Unión (México: 1917), 44. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_201219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf)

De esta manera vemos que prevalece los dos principios, por una parte, el Principio de Inocencia y por otra parte el Principio de Presunta Responsabilidad, prevaleciendo más el primero que el segundo, pues mientras no esté demostrada plenamente la responsabilidad, la presunción de inocencia continua siendo considerada con mayor relevancia. Esto se respalda aún más con el contenido del artículo 8º punto 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>22</sup> del cual México es parte por haberlo aprobado y ratificado el 16 de diciembre del año de 1998, en el cual se nos indica lo siguiente:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales**

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.*<sup>23</sup>

Así que el Principio de Inocencia prevalece en todo momento y toca al Estado probar la responsabilidad, por lo que al ser solamente una presunta responsabilidad, en exacta aplicación de la ley, aún no tiene acreditada ni declarada la responsabilidad que le es atribuida ya por la infracción o por el delito contemplado en la norma jurídica.

### **El servidor público frente a la prueba presuncional**

Como hemos referido, hasta el momento en que hemos expuesto el caso concreto hipotético, no observaríamos mayor problema legal, pero la realidad es que al momento en que es decretada la Ley Federal de Extinción de Dominio<sup>24</sup>, de su contenido normativo podemos extraer que la palabra presunción se menciona diez veces y que en sus artículos 15, 25, 40, 80, 108 fracción II, 115 fracción VIII, 177, y 241 fracción XIII, se considera la presunción de la siguiente forma:

Artículo 15.- Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes.

Artículo 25.- Presunción de Legitimidad del nombramiento del Ministerio Público.

Artículo 40.- La sentencia tiene presunción de haberse dictada conforme a derecho.

Artículo 80.- Se presume la conducta procesal de las partes en las audiencias.

Artículo 108.- Fracción II.- Está obligado a probar cuando desconozca la presunción legal de su contrincante.

Artículo 115.- Fracción VIII.- La presuncional es reconocida como prueba.

Artículo 177.- Dada la naturaleza de la acción ejercitada por el Ministerio Público, se presume su necesidad de ejercerla para obtener las medidas cautelares.

Artículo 241.- Fracción XIII.- Tener la obligación de presentar denuncias de los hechos presuntivamente constitutivos de delitos.

En todos estos numerales sintetizados en cuanto a la referencia de la prueba presuncional, podemos destacar que el procedimiento tiene como objetivo privar del derecho de propiedad de una persona, cuando este se vea sujeto a un procedimiento penal, en el que basta que tenga la calidad de presunto responsable para que se pueda incautar todos sus bienes y derechos económicos, mismos que pasaran a propiedad del Estado mediante un procedimiento civil que se instaurara para tal efecto, atendiendo a la

<sup>22</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 8. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm),

<sup>23</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

<sup>24</sup> Ley Federal de Extinción de Dominio, Artículos 15, 25, 40, 80, 108, 115, 177, 241; Honorable Congreso de la Unión; México; 2019; Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED_090819.pdf), 7,11,12,19,24,25,37,52



adición que se hiciera al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual en sus párrafos tercero y cuarto<sup>25</sup> conforme a la reforma del 14 de marzo del 2019, se señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 22.-*

*La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos. Párrafo adicionado DOF 14-03-2019*

*Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Párrafo adicionado DOF 14-03-2019”*

Así con base en este artículo constitucional, se dio origen a la ley reglamentaria del mismo, siendo de destacar el contenido del artículo 14 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio que fuere publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de agosto del año 2019, en el que se nos norma lo siguiente:

*“Artículo 14. La acción de extinción de dominio se ejercerá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución, siempre y cuando existan fundamentos sólidos y razonables que permitan inferir la existencia de Bienes cuyo origen o destino se enmarca en las circunstancias previstas en la presente Ley.”<sup>26</sup>*

Es aquí donde encontramos la notoria antinomia legal, ya que como lo hemos señalado, tanto la ley que regula las responsabilidades de los servidores públicos como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales regula lo referente a la presunta responsabilidad, por lo que hasta que sea emitida una sentencia que determine justifica y legalmente una responsabilidad infractora o delictiva, estaríamos entonces ante la posibilidad de considerar la firmeza de esa decisión, puesto que mientras no se pruebe lo contrario, toda persona tiene a su favor el principio de inocencia, por lo que entonces no basta que se le tenga como presunto responsable para que entonces se le prive en su totalidad de sus bienes y derechos económicos, debiéndose considerar que el texto normativo del artículo 14 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio se sustenta sobre la base de arenas movedizas, pues ciertamente puede darse que se declare la responsabilidad penal o administrativa, más también puede suceder que no existan los elementos que sustenten esa responsabilidad penal o administrativa, y derivado de que el Principio de Inocencia es un derecho humano que debe ser considerado en mayor

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 22. Honorable Congreso de la Unión (México: 1917), 26. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_201219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf)

<sup>26</sup> Ley Federal de Extinción de Dominio. Artículos 14; Honorable Congreso de la Unión (México: 2019), 6. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED_090819.pdf)

relevancia en favor del sujeto activo de la infracción o del delito, propicia entonces que las acciones civiles para extinguir anticipadamente los bienes de la persona sujeta al procedimiento administrativo o penal o ambos simultáneamente, este en el momento procesal de ofrecer pruebas para desvirtuar esa presunta responsabilidad.

Considerar que se tiene una presunción “*Jure et de Jure*” para acudir a que se determine la extinción de dominio, es incorrecto, puesto que como hemos visto está sustentada en presunciones “*juris tantum*”, aunque le hayan dado otro cariz en la redacción, pues lo cierto es que mientras se determine por la autoridad administrativa que el acto administrativo definitivo ha declarado la responsabilidad administrativa y tiene plena validez jurídica o ha sido dictada una sentencia en materia penal, misma que ha quedado firme y en la cual se consideró estar acreditada la responsabilidad penal, se estaría entonces en la posibilidad de tener las bases firmes para la extinción de dominio.

Pues en el caso de que atendiendo al Principio de Inocencia, aplicable en las materias de derecho administrativa y penal, y quedara desvirtuada la presunta responsabilidad infractora o delictiva, y se hubieren llevado la substanciación del proceso civil en el que se hubiere declarado la extinción de dominio, mayúsculo problema tenemos ahora, pues como han dispuesto, enajenado, administrado, asignado los bienes y en algunos casos hasta los habrían monetizado, ahora habrá que retrotraer los efectos jurídicos de todos esos actos jurídicos y que en su forma de salirse por la tangente, el legislador ha propuesto que lo indemnice con el valor de la época en que fue declarada la extinción de dominio, con la afectación de los impactos inflacionarios a que hace mención los artículos 20 párrafo segundo, 2º Bis del Código Fiscal de la Federación y que al tener entonces enterados un pago indebido, han olvidado que tiene ahora la obligación conforme al artículo 23 del citado ordenamiento a cubrir las actualizaciones de la moneda conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

## Conclusiones

Existe recopilado en la historia del derecho mexicano un juicio administrativo en el que la Primera Audiencia instaurada en la Nueva España realizó un Juicio de Residencia a Hernando de Cortes, el cual tenía como finalidad dos situaciones en particular:

- a) Que toda persona que se sintiera afectada por la conducta de Hernando de Cortes en su calidad de servidor público, acudiera a la Real Audiencia a presentar su queja, trayendo las pruebas idóneas para acreditar los hechos.
- b) A la apertura del procedimiento, se le incautaban todos sus bienes al servidor público en comento, y además de le suspendía de sus derechos en el ejercicio del cargo de servidor público.
- c) El procedimiento era abreviado, pues se tenía un lapso corto de tiempo para que toda persona acudiera en ese lapso a ejercer su derecho de queja. Transcurrido ese término y no habiendo más que considerar y ante el hecho de no haber existido ninguna queja en contra del servidor público, le eran devueltos sus bienes y derechos de los cuales habían sido suspendidos provisionalmente, siendo entonces considerado sujeto de confianza para ocupar un nuevo cargo.

El fin primordial de este Juicio de Residencia, era en primer lugar sancionar al servidor público por haber faltado a sus obligaciones en la función pública y como consecuencia de ello, con sus bienes personales, pagar los daños y perjuicios causados a las personas que había afectado.

Pero en ninguna parte de las normas jurídicas contenidas en el libro 2º de las Leyes de Indias que regulaban el procedimiento del juicio de residencia, y con la cual daba sustento a la Cédula de la Primera Real Audiencia para la Nueva España, emitida por Carlos I, Rey de España, se menciona que el Rey en su calidad de soberano se quedaba con los bienes del servidor público, sino que por el procedimiento instaurado era menester conocer quien fue afectado y considerar el daño para ser resarcido en justicia.

Si tratáramos de homologar las estructuras en el tiempo y el espacio, entre lo histórico y lo contemporáneo, veremos que la “presunción legal” que establecieron en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, tiene deficiencias jurídicas muy notorias y que sus bases para su declaratoria, son notoriamente endebles, pues esta sustentada sobre una presunción relativa.

Es a través de este estudio somero que hemos hecho, en el que exponemos estas consideraciones, con el único propósito de que pueda ser complementado con otras variantes y que den pauta a que el Estado deba corregir sus normas jurídicas a efecto de ajustarlas por un lado a los derechos humanos que debe proteger, privilegiar, defender y restaurar, y que en caso de haber sido violentados, sancionar a quienes efectuaron las acciones u omisiones. Es indudable que al considerar el bien común, la legalidad, la prosperidad de un pueblo, todo este sujeto a normas jurídicas, pero como dejamos también señalado en el pensamiento puesto al inicio del trabajo, toda norma jurídica debe procurar el bien común y la prosperidad de los integrantes del pueblo, por lo que este bienestar común debe alcanzarse en su protección en todo momento, por ello no es posible admitir que el Estado se coloque en una situación grave y perjudicial de afectar derechos humanos así como el patrimonio de las personas, pues primero deberá efectuar las acciones de que se determine en forma firme la responsabilidad administrativa o penal del individuo, en el que bien podrá asegurar los bienes, pero de ninguna manera disponer de ellos.

## **Bibliografía**

Pérez Becerril, Alonso. Presunciones Tributarias en el Derecho Mexicano. México: Editorial Porrúa. 2001.

### Leyes Consultadas

Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículo 190. Honorable Congreso de la Unión. México. 2012. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

Código Nacional de Procedimientos Penales. Honorable Congreso de la Unión. México. 2019. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_081119.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Honorable Congreso de la Unión. México, 1917. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf).

Convención Americana de Derechos Humanos. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm),

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Honorable Congreso de la Unión. México. 2018. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_150618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf)

Ley Federal del Trabajo. Artículos 830-834. Honorable Congreso de la Unión. México. 2019. Reuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf)

Ley General de Responsabilidades Administrativas. Honorable Congreso de la Unión. México. 2019. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA\\_191119.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_191119.pdf)

Ley Nacional de Extinción de Dominio. Honorable Congreso de la Unión; México; 2019; Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED_090819.pdf)

Suprema Corte de Justicia de la Nación; México; 2019. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/>

## CUADERNOS DE SOFÍA EDITORIAL

Las opiniones, análisis y conclusiones del autor son de su responsabilidad y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Inclusiones**.

La reproducción parcial y/o total de este artículo debe hacerse con permiso de **Revista Inclusiones**.